



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Piura, 02 de octubre de 2020*

**VISTOS:**

1. *La solicitud registrada con N° 028234-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.**, con **RUC N° 20526158360** (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **VEINTIUNO (21) trabajadores, desde el 29 de abril de 2020 al 20 de mayo de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la refiere la solicitud presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **ZONA INDUSTRIAL MZ B LOTE 19**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.*
2. *El Oficio N° 0336-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **30 de junio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el Informe N° **396-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 808-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **26 de junio de 2020**.*
3. *Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento en primera instancia mediante Resolución Directoral N°478-2020-GRP-DRTPE-DPSC/DU038-2020, de fecha 07 de julio de 2020, **RESUELVE:***

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **VEINTIUNO (21) trabajadores** presentada por la empresa **SERVICIOS ROMERO Y COVEÑA S.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
JOAN PIERRE	ALBURQUEQUE	AGUILAR	29/04/2020	20/05/2020
DANIEL SANTOS	ARAUJO	LEON	29/04/2020	20/05/2020
ELVIS HAROLD	AZALDEGUI	LAZO	29/04/2020	20/05/2020
DAVID	BENITES	ALAMA	29/04/2020	20/05/2020
FRANCO JUNIOR	CORDOVA	CARRASCO	29/04/2020	20/05/2020
ANDRES	CRUZ	ECHÉ	29/04/2020	20/05/2020
CARLOS ARTURO	FLORES	CRUZ	29/04/2020	20/05/2020
ROSENDO	GARCIA	SILVA	29/04/2020	20/05/2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

CHRISTIAN AMADO	GOMEZ	CHIROQUE	29/04/2020	20/05/2020
DANIEL EDUARDO	GRANDA	CASTILLO	29/04/2020	20/05/2020
LUIS FERNANDO	MEGO	BENITES	29/04/2020	20/05/2020
CESAR AUGUSTO	MOGOLLON	MENA	29/04/2020	20/05/2020
JEAN CARLOS	MORAN	CORONADO	29/04/2020	20/05/2020
CESAR ARTURO	NAVARRO	VARGAS	29/04/2020	20/05/2020
WALTER EDWARD	PAIBA	ORDINOLA	29/04/2020	20/05/2020
FELIX	RAMIREZ	ESPINOZA	29/04/2020	20/05/2020
CESAR ALEXANDER	RODRIGUEZ	CHINGA	29/04/2020	20/05/2020
MIGUEL ANGEL	RODRIGUEZ	GONZALES	29/04/2020	20/05/2020
DAVID FERNADO	ROSAS	ZAPATA	29/04/2020	20/05/2020
WILFREDO	SANCHEZ	VELIZ	29/04/2020	20/05/2020
JONATAN EFRAIN	VALENCIA	CESPEDES	29/04/2020	20/05/2020

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ***DISPONER** el pago de las remuneraciones del **trabajador afectado** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

4. *Que, la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución ante precisada, habiendo declarado improcedente mediante la **Resolución Directoral N°478-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020**.*
5. *Dentro del plazo de Ley, interpone el recurso de apelación **contra: Resolución Directoral N°800-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020**, 03 de agosto de 2020 siendo concedido se eleva a este despacho a emitir pronunciamiento.*

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional. -**

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se tramitan ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en primera instancia y segunda instancia. la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°800-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de agosto de 2020 que declara improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°478-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020, de fecha 03 de agosto de 2020 que resuelve declarar desaprobada la medida de suspensión perfecta de labores para VEINTIUNO (21) trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.**, comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

**2. Argumentos Esgrimidos por la Parte Apelante.-**

**A LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE PIURA:**

**Servicios Romero y Cobeña S.R.L.,** con RUC N° 20526158360, debidamente representada por su Representante Legal, Sra. Juana Francisca Cobeña

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4  
Urb. Miraflores – Castilla – Piura  
Teléf.: (073) 397242  
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Ancajima, identificada con D.N.I N° 03888901, con domicilio en MZ. B Lote 19 Zona industrial, Talara Alta, distrito de Pariñas, Provincia de Talara y Departamento de Piura, ante usted nos presentamos y Rerspetuosamente decimos:*

*Que, hemos sido notificados el día 25 de septiembre de 2020 con la Resolución Directoral N° 800-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 (en adelante, “Resolución Directoral”), mediante la cual se declara improcedente el Recurso Reconsideración, interpuesto por nuestra empresa contra la Resolución Directoral N°478-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, que desaprobó nuestra Solicitud de suspensión perfecta de labores (presentada el 21 d abril de 2020).*

*En tal sentido, dentro del término de ley, interponemos RECURSO DE APELACION Contra la Resolución Directoral, a fin de que el Superior Jerárquico la ANULE o, en Su defecto, la REVOQUE y, reformándola, disponga APROBAR la solicitud de suspensión perfecta de laborales que presento la Empresa.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.1. Con fecha 21 de abril de 2020, nuestra empresa solicito actualmente a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de 21 de nuestros trabajadores, quienes realizaban en nuestra empresa actividades Relacionadas al manejo y gestión de vehículos pesados, considerados como “línea amarilla” que sirven para las actividades de construcción, es decir, la Suspensión perfecta de labores fue solicitada solo para un grupo de Trabajadores que realizaban labores exclusivas para esta área independiente de nuestra empresa. Esta solicitud fue recepcionada con éxito por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tal como lo acreditamos con esta imagen. (...)*

*1.2. No obstante, con fecha 24 de abril de 2020, se publicó el D.S N° 011-2020-TR, por el cual se precisaba ciertos requisitos que la empresa debían cumplir para acceder a este beneficio de suspensión perfecta de labores de sus Trabajadores, por lo que nos llegó una comunicación de la Autoridad Administrativa de Trabajo en la cual se los solícito adecuarnos a lo dispuesto en el referido decreto supremo.*

*Es indispensable precisar que, el día 30 de abril de 2020, cuando intentamos acceder al sistema virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para cumplir con lo requerido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el sistema no nos lo permitió y nos obligó a presentar toda la documentación como si se tratara de una primera solicitud de suspensión perfecta de labores iniciada con fecha 29 de abril de 2020 y no una complementación de aquella que ya había sido presentada con fecha 21 de abril del 2020, todo por un error del sistema virtual de la página del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, tal como lo demostramos con las imágenes que adjuntamos a continuación.*

*En ese sentido, es evidente que existe un error en el periodo en que la Autoridad Administrativa de Trabajo está considerando como suspensión perfecta de labores de nuestros 21 trabajadores, toda vez que ellos señalan que esta estuvo vigente del 29 de abril al 20 de mayo de 2020, cuando en realidad nosotros presentamos nuestra solicitud de suspensión perfecta de*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

labores por el periodo comprendido entre el 21 de abril al 20 de mayo del presente año.

1.3. Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2020, recibimos la Orden de Inspección N° 808-2020-SUNAFIL/IRE-PIU a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales referidas a la solicitud de Suspensión perfecta de labores presentada por nuestra representada, las cuales estarían a cargo del Inspector de SUNAFIL, Sr. Johan Brandon Ayala Sulca, Luego, con fecha 22 de junio de 2020, dentro del plazo legal otorgado, Presentamos toda la información que nos fue requerida por el inspector de SUNAFIL en su oportunidad, que acreditaba que cumplíamos con todos los Requisitos legales para acceder a la referida Suspensión Perfecta de Labores.

1.4. Con fecha 27 de julio de 2020, fuimos notificados con la Resolución Directoral 478-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, mediante la cual se declara desapruueba la solicitud de suspensión perfecta de labores que presento la Empresa el 21 de abril de 2020. Contra la referida Resolución Directoral, interpusimos el Recurso de Reconsideración correspondiente, por el cual acreditamos con los documentos que hemos insertado en los apartados 1.1. y 1.2 de este documento que nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores fue ingresada el 21 de abril del año en curso, por lo que, al haber sido Notificados por la SUNAFIL con la Orden de Inspección N°808-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, el 16 de junio del año en curso, esta se encontraba fuera del plazo de 30 días hábiles otorgados por el numeral 3.2. del artículo 3 del D.U. N° 038-2020, debiendo haber operado el silencio administrativo positivo en amparo al artículo 3° del D.U. 038-2020.

1.5. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N°800-2020-GRP-DRTPE- DPSC/SPL-DU038-2020, la Dirección Regional de Trabajo de Piura declara Improcedente el Recurso Reconsideración antes señalado.

1.6. Contra la referida Resolución Directoral, interponemos el presente RECURSO DE APELACIÓN, por la manifiesta vulneración de derechos constitucionales que esta Resolución Directoral conlleva y que, como vamos a acreditar a Continuación, nos causa un grave perjuicio económico, motivo por el cual, Solicitamos que el superior Jerárquico la ANULE o, en su defecto, la REVOQUE y, Reformándola, disponga APROBAR la solicitud de suspensión perfecta de Labores que presento nuestra Empresa.

**II. RESPECTO A LA NULIDAD MANIFIESTA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**a) La Resolución Directoral es nula porque vulnera el Principio al Debido Procedimiento toda vez que no se encuentra debidamente motivada.**

2.1. Como hemos mencionado anteriormente, con fecha 27 de julio de 2020, fuimos notificados con la Resolución Directoral N° 478-2020-GRP-DRTPE- DPSC/SPL-DU038-2020, mediante la cual, la Dirección Regional de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Trabajo De Piura desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores que presentó la Empresa el 21 de abril de 2020. Contra la referida Resolución Directoral, interpusimos el Recurso de Reconsideración correspondiente por el cual, acreditamos que era falso lo señalado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el sentido que nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores NO se presentó el 29 de abril del presente año, sino que esta fue ingresada el 21 de abril de 2020.*

*2.2. Por ello, en nuestro Recurso de Reconsideración, dejamos claro que, con fecha 21 de abril de 2020, nuestra empresa solicito virtualmente, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la suspensión perfecta de labores de 21 de nuestros Trabajadores, que se dedicaban a actividades esenciales, por lo que, no Podían realizarse durante el periodo de emergencia nacional, que inicio el 16 De marzo del año en curso, conforme lo dispuesto en el D.S N°044-2020-PCM. Esta solicitud fue recepcionada con éxito por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

*No obstante, el 30 de abril de 2020, cuando intentamos acceder al sistema virtual del ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para validar la información que brindamos con anterioridad a la publicación del mencionado decreto supremo, el sistema no nos lo permitió y nos obligó a presentar toda la documentación como si se tratara de la una primera solicitud de suspensión perfecta de labores, porque por un error del sistema de la autoridad de trabajo, fue tramitada como si fuera una nueva solicitud y no una confirmación de aquella que ya había sido presentada.*

*2.3. Sin embargo, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR (24.04.20), por el cual se precisaba ciertos requisitos que las empresas debían cumplir para poder Acceder a este beneficio de suspensión perfecta de labores de sus Trabajadores, la Autoridad Administrativa de Trabajo nos solicitó adecuarnos a lo dispuesto en el referido decreto supremo.*

*2.4. En ese sentido, como puede verificarse, es evidente que existe un error en el periodo en que la Autoridad Administrativa de Trabajo está considerando como suspensión perfecta de labores de nuestros 21 trabajadores, toda vez que ellos señalan que esta estuvo vigente del 29 de abril al 20 de mayo de 2020, cuando en realidad nosotros presentamos nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores por el periódico comprendido entre el 21 de abril al 20 de mayo del presente año, (por ello, es que mencionamos desde nuestro Recurso de Reconsideración, que la carta cursada a los trabajadores informando sobre la referida suspensión si se realizó conforme a ley).*

*2.5. Así, la Autoridad Administrativa de trabajo señala en el considerando octavo (8) de la Resolución Directoral apelada, que: “(...) revisado el contenido del recurso se puede advertir que la recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de veintiún (21) trabajadores, por el contrario, en dicho recurso se puede advertir que el mismo está dirigido también a cuestionar la legalidad del pronunciamiento, así como lo actuado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo,*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*haciendo un análisis interpretativo al respecto, más la recurrente sobre lo resuelto no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo decidido por la Autoridad Administrativa de Trabajo; en ese sentido, sus argumentos deben ser absueltos vía recurso de apelación, el que deberá interponer en su oportunidad.” ( El subrayado es nuestro ).*

2.6. Como puede notarse, la Autoridad Administrativa de Trabajo, infiere que Nuestra nueva prueba adjunta a nuestro Recurso de Reconsideración no es Suficiente para que varié su decisión de desaprobación la suspensión perfecta de labores que solicitamos el 21 de abril. Pruebas que demuestran que el Ministro de Trabajo y Promoción Social incumplió con notificarnos dentro de los 30 días hábiles de presentada nuestra solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, por lo que debería aplicarse el SILENCIO ADMINISTRATIVO y aprobar nuestra solicitud en amparo al artículo 3° del D.U. 038-2020. No obstante, no señala expresamente cuales son las razones por las cuales tales documentos no le causan convicción o no son suficientes para que varié su decisión final, situación que denota una evidente falta de motivación de los actos administrativos, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N°24666, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que, a su vez, en esta oportunidad, está vulnerando nuestros derechos constitucionales al debido Proceso. (...) De esta forma, debemos precisar que, el artículo 6 de la Ley N°24666, señala expresamente lo siguiente:

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.* (El subrayado es nuestro).

2.7. En el presente caso, es evidente que no ha habido una motivación expresa y concreta de la Resolución Directoral apelada, sino que se ha recogido una **fórmula** vaga y genérica que no explica las razones por las cuales nuestros **medios de prueba** no le causaron convicción a la Autoridad Administrativa de **trabajo** en cuestión, vulnerando así, nuestro derecho constitucional al debido **procedimiento administrativo**.

2.8. Sin perjuicio de lo anterior, volvemos a presentar los documentos que constituyen los pantallazos insertados en los acápite 1.1. y 1.2 del presente documento y, que fueron agregados como anexos también de nuestro Recurso de Reconsideración, para que sean valorados por esta instancia, conforme a ley.

2.9. En ese sentido, consideramos que, la Resolución Directoral apelada vulnera nuestros derechos constitucionales a la defensa, a la valoración imparcial de los medios probatorios y a la correcta motivación de los actos administrativos, siendo todos estos derechos parte del contenido del derecho constitucional al



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*debido procedimiento; razón por la cual solicitamos se declare NULA la Resolución Directoral apelada o, en su defecto, se REVOQUE la misma declarando aprobada nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores.*

***b) La Resolución Directoral vulnera el Principio al Debido Procedimiento cuando señala que el procedimiento fiscalizador de SUNAFIL fue iniciado el 09 de junio de 2020, cuando este se inició el 16 de junio del año en curso, es decir, fuera del plazo legal.***

*2.10. La Resolución Directoral antes apelada comete un grave error sobre la fecha en que supuestamente se habría iniciado el proceso inspección por parte de SUNAFIL, sobre la solicitud de suspensión perfecta de labores que presentamos con fecha 21 de abril de 2020, toda vez que, como se podrá observar del pantallazo que incorporaremos a continuación, la fecha en que SUNAFIL nos notificó la Orden de Inspección N°808-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, fue el 16 de junio del año en curso:*

*2.11. Es decir, SUNAFIL nos notificó la referida Orden de Inspección, cuando se habían superado los 30 días hábiles que se señala en el numeral 3.2. del artículo Artículo 3 del D.U.N° 038-2020, que dispone expresamente lo siguiente: “3.2. Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30días hábiles de presentada la comunicación (...)” (El subrayado es nuestro).*

*2.12. La notificación que consta en el pantallazo incorporado en el acápite 2.5. de este documento, debe constar en el expediente de la Orden de Inspección antes referida, por lo que vuestro Despacho tiene como corroborar la información brindada al respecto.*

*2.13. En ese sentido, si contamos el mencionado plazo de caducidad desde el 21 de abril en adelante, podremos notar que, al 16 de junio de 2020, fecha en que se inició la inspección sobre la referida solicitud por parte de SUNAFIL, se habría superado los 30 días hábiles referidos en el numeral 3.2. del artículo 3 del D.U. N° 038-2020, toda vez que el plazo para la fiscalización posterior venció el 03 de junio de 2020, es más si SUNAFIL deseara contar el plazo de los 30 días hábiles, desde el 29 de abril de 2020, igualmente, este plazo de 30días hábiles de caducidad que tenía SUNAFIL para iniciar la inspección, habría caducado.*

*2.14. Asimismo, en este caso, debe tenerse en cuenta que, el numeral 3.3. del artículo 3 del D.U. N° 038-2020, dispone lo siguiente:*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*“3.3. La Autoridad Administrativa de Trabajo Expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente, De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo”. (El subrayado es nuestro).*

*2.15. Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece expresamente Que la solicitud de suspensión perfecta está sometida a una revisión posterior por parte de la SUNAFIL y el Ministerio de Trabajo , para lo cual:*

*“7.3 La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionada y remite la Información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo observando el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante los canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.*

*7.4. Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa Evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles Sigüientes, contados a partir de la última actuación Inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020 no guarda correspondencia con Los hechos verificados por la inspección del trabajo, o que existe afectación a la libertad sindical u otros derechos fundamentales, la Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión Perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el Tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la Reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.”*

*2.16. En consecuencia, en el presente caso, la SUNAFIL había realizado su requerimiento de información fuera del plazo que tenía para fiscalizar nuestra solicitud de suspensión perfecta de labores. Por tanto, al no estar facultada SUNAFIL para fiscalizarnos, en función a lo expuesto en las normas precedentes, debió haberse aplicado el silencio administrativo positivo en amparo al artículo 3° del D.U. 038-2020.*

*2.17. En consecuencia, es evidente que la Resolución Directoral vulnera manifiestamente nuestro derecho constitucional al debido procedimiento en los términos antes descritos, motivo por el cual solicitamos se declare NULA la Resolución Directoral apelada y todo el procedimiento administrativo iniciado en contra de nuestra empresa, o, en su defecto, se REVOQUE lo dispuesto por la*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*Resolución Directoral apelada y se declare aprobada nuestra solicitud de Suspensión perfecta de labores por haber operado el silencio administrativo positivo.*

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** *Adjuntamos al presente documento, lo siguiente:*

1. *Copia del pantallazo de imagen de aprobación de la solicitud de Suspensión perfecta de labores del 21 de abril.*
2. *Copia del pantallazo de imagen que acredita que el sistema no dejaba confirmar la solicitud del 21 de abril, sino que generó una nueva el 29 de abril.*
3. *Copia del Pantallazo de la Orden de Inspección de SUNAFIL, que nos fue notificada el 16 de junio de 2020.*

**3. Análisis del caso en concreto. –**

**3.1.** *Que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*

**3.2.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

**Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los*

*Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

*Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

**4.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el*



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR. Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

**5. El Artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR Trámite de la suspensión de perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo**

(...)

**7.3.** *La Autoridad Inspectiva de Trabajo en el marco de sus competencias realiza la verificación antes mencionada y remite la información indicada en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, observando el plazo no mayor de (30) días hábiles de presentada la comunicación del empleador, mediante canales de comunicación que se establezcan sobre el particular.*

**7.4.** *Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva del Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide la resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva (...)*

**En relación a la Aplicación del Silencio Administrativo**

**6. Que, revisado los actuados administrativos en la plataforma virtual, se puede verificar que la empresa presento:**

- **Fecha de ingreso de su comunicación de Suspensión Perfecta de labores en la plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

*Fecha 30/04/2020 cuyo registro es el N°28234*

- **Inicio de la etapa de calificación de la Comunicación. -**

*Autoridad Administrativa de Trabajo requiere al recurrente subsane las omisiones advertidas*

*Empleador con fecha 18/05/2020, cumple con subsanar, presentando el anexo Suspensión Perfecta de Labores, fecha en que se admite su solicitud, siendo que la suspensión de los plazos fue incumplimiento de presentación de requisitos del administrado, conforme al siguiente correo.*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**



**Stefania Ayala García**  
SUPERVISORA RRHH

TLF: +(073) 386162

CEL: 933106362

Mz. B Lt. 19 Z. Ind. - Talara Alta - Perú

[www.romeroempresas.com](http://www.romeroempresas.com)

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el medio ambiente.

**De:** DRTPE PIURA MTPE [mailto:[drtpe\\_piura@trabajo.gob.pe](mailto:drtpe_piura@trabajo.gob.pe)]

**Enviado el:** domingo, 17 de mayo de 2020 12:56

**Para:** Stefania Ayala García <[recursoshumanos@romeroempresas.com](mailto:recursoshumanos@romeroempresas.com)>

**CC:** Luis Enrique Gallegos Huamani <[lgallegos@trabajo.gob.pe](mailto:lgallegos@trabajo.gob.pe)>; Marisol La Rosa Huaman <[mlarosa@trabajo.gob.pe](mailto:mlarosa@trabajo.gob.pe)>

**Asunto:** Fwd: Solicitud de registro 028234-2020

DE LA DRTPE PIURA SE LE ESTA ENVIANDO EL ARCHIVO PARA LA SUBSANACION DEL REGISTRO

028234-2020	20526158360	SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L
-------------	-------------	---------------------------------

- **Por razones de competencia territorial de la ubicación del centro laboral**

*La Autoridad Administrativa de Trabajo competente de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura.*

- **Actuaciones de la Autoridad administrativa de Trabajo y Promoción del Empleo -Piura**

*Con fecha 18/05/2020 se apertura el expediente de suspensión perfecta de labores y dispone remitir a la SUNAFIL Piura para que procede a verificar los hechos argumentados por el empleador **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA SRL***

**Fecha en que Autoridad Inspectiva de Trabajo realiza su última actuación inspectiva.-**

*Fecha 25/06/2020*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

- **Fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 478-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020**

*Fecha 07/07/2020*

*Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, por la recurrente ingresa a la plataforma virtual con registro de su comunicación 30 de abril de 2020, conforme a la declaración jurada.*

7. *Que, es así que posterior al procedimiento de evaluación , siendo materia de observación, requiriendo su subsanación, subsanada se admite su solicitud de suspensión perfecta de labores, con fecha 18 de mayo de 2020, se admite y remite a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Piura competente, al haber estado imposibilitado de sus actuaciones ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, fecha en que se inicia el trámite y, como consecuencia de ello, se inicie el plazo de las actuaciones Inspectivas a través de la Autoridad Inspectiva de Trabajo quien conforme a los dispositivos legales antes acotados, su plazo vencía el 26 de junio de 2020, sin embargo, su última actuación inspectiva se ejecutó el 25 de junio de 2020.*

*La instancia inferior en grado emite su pronunciamiento el día 07 de julio de 2020, dentro del plazo de los siete (7) días hábiles.*

8. *Conforme a las disposiciones antes precisadas en el punto 3.6. de la presente resolución, la autoridad Inspectiva de Trabajo tenía un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, (última actuación inspectiva 25.06.2020), siendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo, debe expedir dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior, conforme al plazo de la actuación de la Autoridad Inspectiva, la Resolución debió emitirse con fecha máxima de 07 de julio de 2020.*

*3.11. De la fecha misma de la Resolución materia de apelación se colige que el pronunciamiento, fue emitido dentro del plazo regulado en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento D.S. N°011-2020-TR.*

*3.12. Que, los plazos resultaron suspendidos ante el incumplimiento de no la precisar información y/o no adjuntar los documentos que ofrecía como sustento de su solicitud de suspensión perfecta de labores, situación que no se puede imputar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, siendo de responsabilidad del administrado presentar la documentación o los medios probatorios que sustenten su petición en su oportunidad, en consecuencia, ha quedado desvirtuado los argumentos esgrimidos por la empresa apelante, en relación a la aplicación del silencio administrativo positivo.*

9. **Análisis del cumplimiento de los requisitos esenciales para la aprobación de una comunicación de Suspensión Perfecta de Laborales. -**

*Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria*



**“Año de la Universalización de la Salud”**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

*Que, el artículo 3<sup>1</sup> de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.*

10. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
11. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***
12. *Que, del análisis de la declaración jurada presentada con fecha 30 de abril de 2020 así como su anexo Excel, conforme se puede verificar del Sistema Integrado creado para el trámite virtud al de Solicitudes de Suspensión Perfecta de Labores, se consigna como fecha de*

<sup>1</sup> Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

*inicio de la medida el día 29 de abril de 2020 y fecha de término 20 de mayo de 2020, sin embargo de las constancias de comunicación notificadas a los trabajadores se consigna como fecha de inicio de la suspensión perfecta de labores el día 21 de abril de 2020, comunicación en la cual también se puede analizar no se informado sobre la causal invocada, no habiendo cumplido la empresa recurrente con lo dispuesto en el numeral 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR antes analizado, por lo que deviene en procedente confirmar la resolución recurrida.*

*En consecuencia, a los considerandos expuestos; y las atribuciones concedidas por la Ley;*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO ROMERO Y COBEÑA S.R.L.** contra la **Resolución Directoral N°800-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 03 de agosto de 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N°478-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 07 de julio de 2020, que resuelve:

**DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **VEINTIUNO (21)** trabajadores presentados por la empresa **SERVICIOS ROMERO Y COBEÑA S.R.L.**, según se indica a continuación:

**Periodo 29/04/2020 al 20/05/2020**

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
JOAN PIERRE	ALBURQUEQUE	AGUILAR	29/04/2020	20/05/2020
DANIEL SANTOS	ARAUJO	LEON	29/04/2020	20/05/2020
ELVIS HAROLD	AZALDEGUI	LAZO	29/04/2020	20/05/2020
DAVID	BENITES	ALAMA	29/04/2020	20/05/2020
FRANCO JUNIOR	CORDOVA	CARRASCO	29/04/2020	20/05/2020
ANDRES	CRUZ	ECHÉ	29/04/2020	20/05/2020



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

CARLOS ARTURO	FLORES	CRUZ	29/04/2020	20/05/2020
ROSENDO	GARCIA	SILVA	29/04/2020	20/05/2020
CHRISTIAN AMADO	GOMEZ	CHIROQUE	29/04/2020	20/05/2020
DANIEL EDUARDO	GRANDA	CASTILLO	29/04/2020	20/05/2020
LUIS FERNANDO	MEGO	BENITES	29/04/2020	20/05/2020
CESAR AUGUSTO	MOGOLLON	MENA	29/04/2020	20/05/2020
JEAN CARLOS	MORAN	CORONADO	29/04/2020	20/05/2020
CESAR ARTURO	NAVARRO	VARGAS	29/04/2020	20/05/2020
WALTER EDWARD	PAIBA	ORDINOLA	29/04/2020	20/05/2020
FELIX	RAMIREZ	ESPINOZA	29/04/2020	20/05/2020
CESAR ALEXANDER	RODRIGUEZ	CHINGA	29/04/2020	20/05/2020
MIGUEL ANGEL	RODRIGUEZ	GONZALES	29/04/2020	20/05/2020
DAVID FERNANDO	ROSAS	ZAPATA	29/04/2020	20/05/2020
WILFREDO	SANCHEZ	VELIZ	29/04/2020	20/05/2020
JONATAN EFRAIN	VALENCIA	CESPEDES	29/04/2020	20/05/2020

**ARTICULO SEGUNDO.-** ***DISPONE** el pago de las remuneraciones d ellos trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerando como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

**ARTICULO TERCERO. -** ***CONFIRMESE** la Resolución Directoral N°800-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 03 de agosto de 2020, que declara improcedente el recurso*



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°79-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020**

de reconsideración contra la **Resolución Directoral N°478-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 07 de julio de 2020, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO CUARTO.-**

**HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. Recurso que deberá ser presentado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

**ARTÍCULO QUINTO. -**

**HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. –



Abog. Ana Florencia Galván Gutiérrez  
Directora Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Piura  
Gobierno Regional Piura